



Oficio N° 71-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 14-2013

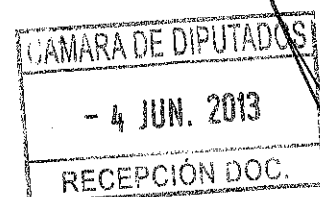
Antecedente: Boletín N° 8908-07

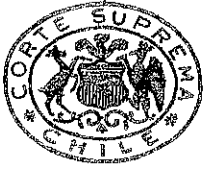
Santiago, 4 de junio de 2013.

Por Oficio N° 10.689, de 30 de abril último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha solicitado el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que incorpora al Código Procesal Penal los delitos contra las policías como aquellos de mayor connotación pública.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 31 de mayo último, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Alfredo Pfeiffer Richter y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
EDMUNDO ELUCHANS URENDA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**





“Santiago, tres de junio de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 10.689, de 30 de abril último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha solicitado el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que incorpora al Código Procesal Penal los delitos contra las policías como aquellos de mayor connotación pública.

**Segundo:** Que la iniciativa legal pretende introducir modificaciones a los artículos 132 bis, 149, 150, 167, 237 y 241 del Código Procesal Penal y, en cada caso, para agregar a los supuestos que contemplan dichas normas los “delitos contemplados en los artículos 416 a 417 del Código de Justicia Militar y 17 a 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones”.

La primera de las normas trata de la apelación de la resolución que declara la ilegalidad de una detención y dispone que respecto de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la Ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el solo efecto devolutivo. Se le agrega en la reforma propuesta los delitos que afecten a funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones contenidas en los artículos ya mencionados. Según se indicó, esta misma modificación se introduce en los artículos 149 del Código Procesal Penal, que dispone que la resolución que negare y revocare la prisión preventiva, no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada, si existiere recurso de apelación en su contra; 150, que impide el permiso de salida del centro de reclusión del imputado por los mismos delitos, a menos que se cumplan determinados requisitos; 237, que dispone que tratándose de la suspensión condicional del procedimiento, en los delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367, del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o



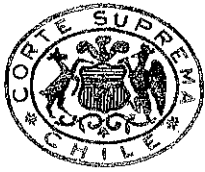
lesiones graves o gravísimas, a los que además se agregan los delitos que indica en la reforma, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento a la aprobación del Fiscal Regional.

**Tercero:** Que respecto de las modificaciones aludidas, en cuanto se refieren a los delitos con penalidad más grave, que se comparen en cuanto a su punibilidad a los que se señalan en los artículos aludidos que se pretenden modificar, o sea, en cuanto se trata de los delitos de los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar y los que son similares a los contenidos en los artículos 17 a 17 quáter del Decreto Ley N° 2460, no parece excesivo considerarlos como situaciones de excepción que restrinjan el contenido de la norma modificada. Sin embargo, en atención a la sanción prevista en la ley no resulta compatible incluir entre esas excepciones los casos previstos en los números 3 y 4 del artículo 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar y los que le son equiparables, tratándose de los previstos en el Decreto Ley aludido.

No obstante lo anterior, se estima que de seguir incluyendo delitos a los casos excepcionales señalados se desvirtuará el sentido excepcional de la disposición que se modifica, por lo que en vez de señalar figuras punibles determinadas pareciera más razonable considerar en las situaciones referidas a todos los delitos que tengan penas de crimen siempre que sean privativas de libertad.

**Cuarto:** Que en lo que se refiere a la modificación del artículo 167 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema estima que actualmente esta norma resguarda debidamente el cuidado de su aplicación, al obligar a la aprobación por el Fiscal Regional por los archivos provisionales decididos respecto de todos los delitos a los que la ley asigna pena aflictiva, con lo cual quedan incluidos los delitos más graves a que se refieren los artículos 416 a 417 del Código de Justicia Militar y 17 a 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460, de manera que la reforma carece de sentido.

Lo mismo ocurre en lo que se pretende modificar el artículo 241 del Código Procesal Penal, que contiene los requisitos para aprobar un acuerdo reparatorio, ya que conforme a lo que señala el inciso segundo de dicha norma, es procedente



esta salida alternativa cuando los hechos investigados afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos, por lo que ninguna de las figuras punibles referidas en el Código de Justicia Militar y su equivalente en el Decreto Ley antes citado tienen la posibilidad de acuerdos reparatorios, ya que el interés público prevalente se refiere a los casos de procedencia del beneficio y no respecto de otros hechos delictuosos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el proyecto de ley que integra al Código Procesal Penal los delitos contra las policías como aquellos de mayor connotación pública, en los términos precedentemente expuestos.

Se previene que la Ministra señora Egnem y los Ministros señor Fuentes y suplente señor Pfeiffer, sin perjuicio de compartir íntegramente la reflexión contenida en el segundo párrafo del fundamento cuarto de este pronunciamiento, no comparten aquellas observaciones formuladas a los restantes preceptos del proyecto, los que comparten tal y como vienen propuestos.

El Ministro señor Brito, por su parte, manifiesta una vez su parecer disconforme con el texto de los artículos 132 bis y 149 del Código Procesal Penal, a los que el proyecto en análisis introduce modificaciones, en tanto permiten mantener privada de libertad a la persona imputada de un delito no obstante no existir resolución judicial alguna que disponga su prisión y por la sola decisión del Ministerio Público, lo que resulta completamente inadmisibles y contrario a los principios más básicos y elementales del sistema.

Acordada una vez desechada la indicación previa de los Ministros señores Segura y Pierry, señoras Egnem y Sandoval, señor Fuentes y suplentes señores Cerda y Pfeiffer, quienes por estimar que el proyecto no contiene disposiciones de carácter orgánico, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República, fueron de opinión de no emitir parecer a su respecto.



Oficiese.

PL-14-2013.”

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente

Carolina Eivira Palacios Vera  
Secretaria Subrogante